

muerte aunque no se ejecute con premeditación, ventaja ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPITULO IX

Aborto

ART. 540.—Llámase aborto en derecho penal á la extracción del producto de la concepción y á su expulsión provocada por cualquier medio, siempre que esto se haga sin necesidad y sea cualquiera la época de la preñez.

ART. 541.—Solo se tendrá como necesario un aborto, cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ART. 542.—El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

ART. 543.—El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada, no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadrón ó partera, pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

ART. 544.—El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo.
- III. Que este sea fruto de una unión ilegítima.

ART. 545.—Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren ó no las otras dos circunstancias.

ART. 546.—El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual

fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

ART. 547.—El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión, si previó ese resultado; y tres si no lo previó, pero debió preverlo.

ART. 548.—Las penas de que hablan los artículos anteriores, se reducirán á la mitad cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de efectuar el aborto, y á la cuarta parte cuando este se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

ART. 549.—Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de esta, se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción X del artículo 43.

ART. 550.—Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer en los casos de los artículos 546 y 547, fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso de la primera parte del artículo 549, se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en el de la segunda de dicho artículo.

ART. 551.—En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

CAPITULO X

Infanticidio

ART. 552.—Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ART. 553.—El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los tres artículos siguientes.

ART. 554.—La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurren además estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya ocultado su embarazo.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el Registro Civil.
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

ART. 555.—Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten un año de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

ART. 556.—Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán ocho años de prisión al reo; á menos que este sea médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio, pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

CAPITULO XI

Duelo

ART. 557.—Siempre que la autoridad política tenga noticia de que alguno va á desafiar ó ha desafiado á otro, á un combate con armas mortíferas, hará comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestará para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente, en acta que firmarán, desistir de su empeño. Además procurará avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación satisfactoria y decorosa á juicio de la propia autoridad.

ART. 558.—Cuando el reto se haya aceptado ya, se impondrá una multa de cincuenta á cien pesos al desafiador y de veinticinco á cien pesos al desafiado; con apercibimiento á entrambos de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el 562.

Quando el reto no se haya hecho todavía, se observará lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 559.—Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta ó el segundo rehusare dar una explicación decorosa y bastante á juicio de la autoridad política, se castigará al renuente con la pena de un mes de arresto y multa de cien pesos.

Si cumplido el arresto y requerido de nuevo, continúa la renuencia, será consignado á la autoridad judicial, para que se le imponga la pena del artículo 562.

ART. 560.—En el caso del 2º inciso del artículo anterior, se levantará un acta que firmarán el desafiador y el desafiado, y la autoridad política sacará copia que remitirá al juez competente para los efectos de dicho inciso.

También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento; ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

ART. 561.—No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 557.

ART. 562.—Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 557, ó insistieren en la renuencia de que trata el 2º inciso del artículo 559, serán castigados con las penas siguientes:

- I. De seis á nueve meses de arresto y multa de seiscientos á novecientos pesos, el que desafíe de nuevo.
- II. De tres á seis meses de arresto y multa de cuatrocientos á seiscientos pesos, el que acepte el duelo.

ART. 563.—Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

ART. 564.—No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que

al ofender el primero al segundo lo hizo con el fin de que este lo desafiara.

ART. 565.—El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo, será castigado solamente con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de cien á doscientos pesos.

ART. 566.—Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de cuatrocientos á ochocientos pesos, si del combate no resultare muerte ni herida alguna.

ART. 567.—Cuando el desafiador hiera á su adversario se le impondrán:

I. De cuatro á ocho meses de arresto y multa de doscientos á quinientos pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta días.

II. De nueve meses de arresto á un año y medio de prisión y multa de trescientos á seiscientos pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta días y sea temporal.

III. Tres años de prisión y multa de quinientos á ochocientos pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños enumerados en la fracción III del artículo 509.

IV. Cuatro años de prisión y multa de seiscientos á novecientos pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fracción IV del artículo 509.

V. Ocho años de prisión y multa de novecientos á mil doscientos pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Quando preceda este pacto, la pena será de diez años de prisión y multa de mil á mil quinientos pesos.

ART. 568.—La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquel haya dado causa á que lo desafien en los términos que explica el artículo 564.

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa.

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 571 y 572.

En cualquiera otro, se reducirá la pena á las dos tercias partes.

ART. 569.—El que salga herido no se librá por esto de

las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

ART. 570.—No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario ó con algún objeto inmoral.

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario.

III. Cuando en caso de combate se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente la fracción anterior.

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que estos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones.

V. Cuando se desafíe á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones, pero esto se entiende respecto del desafiador.

ART. 571.—El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando este caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los duelistas pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

ART. 572.—Cuando el duelo se verifique después de haber hecho los responsables la protesta de que hablan los artículos 557 y 559, se aumentará en una cuarta parte la pena que les corresponda.

ART. 573.—El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo y el que públicamente le hiciere alguna demostración de desprecio ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de trescientos á seiscientos pesos, cuando no se haya verificado el desafío.

Si este se verificare, se duplicará la pena.

ART. 574.—Los padrinos ó testigos y jueces de campo estarán exentos de toda pena cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. La de uno á tres meses de confinamiento y multa de cincuenta á doscientos pesos, si no resultar muerte, ni lesión alguna.

II. Cuando resulte muerte ó lesión, se les impondrá en sus respectivos casos la octava parte de las penas señaladas en el artículo 567, si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado este bajo condiciones que, en lo posible, sean las menos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte ó lesión, en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse este hubieren contribuido á la muerte ó herida con algún acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores con las penas que señalan los artículos 570 y 571.

ART. 575.—Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

ART. 576.—Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 577.—Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar á otro por cualquiera de los medios que menciona el artículo 573.

II. No haberle dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado.

III. Ser la ofensa de gravedad.

IV. Haber sido inferida públicamente ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

ART. 578.—Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió.

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo por alguno de los medios de que habla el artículo 573.

ART. 579.—Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte.

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido; pero si se pusiere una condición que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en el párrafo segundo de la fracción V del artículo 567.

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas.

Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

ART. 580.—Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según lo creyere justo el juez en cada caso.

ART. 581.—Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de cien á quinientos pesos.

ART. 582.—La autoridad política que no cumpliera lo prevenido en los artículos 557, 558 y 560, será castigada con la pena de suspensión de empleo de seis á doce meses.

ART. 583.—Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Estado, pero en territorio nacional, si se hiciera y aceptare el reto en el de Chihuahua.

CAPITULO XII

Exposición y abandono de niños y de enfermos

ART. 584.—El que exponga ó abandone un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte á cien pesos.

ART. 585.—Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres ú otro ascendiente legítimo ó natu-

ral del niño, ó una persona á quien este haya sido confiado, se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de cuarenta á trescientos pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de este y la patria potestad.

ART. 586.—Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra este alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa y se observarán las reglas de acumulación, exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 10, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

ART. 587.—La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando no resulte al niño daño alguno y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiada. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de cien á mil pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de este y de la patria potestad.

ART. 588.—Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 586.

ART. 589.—Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de siete años, á gentes de malas costumbres, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán la pena de dos años de prisión.

Si los hijos, pupilos ó discípulos fueren mayores de siete años, pero menores de dieciseis, la pena será de arresto mayor.

ART. 590.—La exposición ó abandono de una persona enferma, por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 586 á 588, con las penas que ellos señalan.

ART. 591.—El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de diez á cincuenta pesos, si dentro

de tres días no los presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

ART. 592.—Se castigará con la pena de arresto de uno á cuatro meses ó multa de veinte á cien pesos, al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

ART. 593.—El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin anuencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de veinte á trescientos pesos.

ART. 594.—Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere sin necesidad en una casa de expósitos, no se les impondrá otra pena que la de perder, por este mismo hecho y sin declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de este.

CAPITULO XIII

Plagio

ART. 595.—El delito de plagio se comete, apoderándose de una persona por medio de violencia, amagos, amenazas, seducción ó del engaño, ó reteniendo ó custodiando lade que otras se hubieren apoderado:

I. Para venderla ó ponerla contra su voluntad al servicio público, ó de un particular en país extranjero, para desfigurarla ó adiestrarla en cualquier arte ó ejercicio con el objeto de especular con ella, para engancharla en el ejército de otra nación, ó para disponer de ella á su arbitrio, de cualquier otro modo.

II. Para obligarla á pagar rescate, á que entregue alguna cosa mueble, á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, en los del Estado ó en los de un

tercero, ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

ART. 596.—El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si este no ha cumplido dieciseis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

ART. 597.—El plagio ejecutado en camino público se castigará con las penas siguientes:

I. Con dos años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 595, ni haberle dado tormento ó maltratado de obra ni causádole daño alguno en su persona.

II. Con cuatro años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haberse dictado por cualquiera autoridad providencias para libertar al plagiado, ó después de haberse iniciado la averiguación judicial del delito.

III. Con ocho años de prisión, cuando se ponga en libertad al plagiado con las condiciones de la fracción I, en virtud de haberse comenzado de hecho la persecución del plagiario.

IV. Con doce años de prisión si la soltura se verifica con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente, ó cuando la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años.

V. Con la pena capital en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

ART. 598.—El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con un año de prisión en el caso de la fracción I del artículo anterior.

II. Con dos años de prisión en el de la fracción II.

III. Con cinco años de prisión en el de la fracción III.

IV. Con ocho años de prisión en el de la fracción IV.

V. Con doce años en el caso de la fracción V, considerando como circunstancia agravante de cuarta clase, la de

que el plagiado no haya sido puesto en libertad al sentenciarse definitivamente; que se le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; que el plagiado sea mujer ó menor de diez años ó fallezca antes de recobrar la libertad.

ART. 599.—En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 76, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al espirar la condena del que lo plagió, quedará este sujeto á la retención de que hablan los artículos 74 y 75.

Este artículo se leerá á los plagarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

ART. 600.—En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de 1^a, 2^a, 3^a ó 4^a clase á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado.

II. El haberle maltratado de obra.

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

ART. 601.—Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal pagará una multa de quinientos á tres mil pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sugeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 97.

CAPITULO XIV

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.—Allanamiento de morada

ART. 602.—Cualquier particular que sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada, ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren hasta diez días.